



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Toledo, Cinco (05) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00029-00
PROCESO: Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación permanente (Ley 1274 de 2009)
DEMANDANTE: Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S
DEMANDADO: ERNESTINA MILLÁN DE RINCÓN O SUESCUN

ASUNTO:

Antes de adentrarse el despacho a designar el perito evaluador dentro de este asunto, atendiendo el listado que nos fuera remitido en su momento por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; se hace necesario previamente efectuar pronunciamiento con ocasión al memorial último allegado por la mandataria judicial de la parte actora, mismo a través del cual solicita un control de legalidad frente al proveído del 11 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

Estando el presente proceso a despacho para la designación del perito evaluador de perjuicios tal como fuese ordenado en la audiencia del 10 de agosto hogaño y conforme al listado finalmente allegado por el I.G.A.C., se recibió en el buzón electrónico institucional de este estrado judicial el 21 de septiembre hogaño, memorial a través del cual la mandataria judicial de la parte actora aduce de manera literal y expresa lo siguiente:

“(…) El 1 de julio de 2020, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó Solicitud de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Petrolera sobre el predio denominado “VILLA ROSA LOTES 3 Y 4” de propiedad de la señora ERNESTINA MILLÁN DE RINCÓN O SUESCUN, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 272-0050794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y sobre el cual se requiere ocupar un área permanente de terreno de ocho mil ciento noventa metros cuadrados (**8.190 m²**).

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

TERCERO: de conformidad a lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente de hidrocarburos en un área de 8.190 m² (delimitados conforme al plano anexo a la demanda) y correspondientes al predio denominado VILLA ROSA LOTES 3 y 4, por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más); mismo que se contará a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y sus contratistas y para su contabilización, se tendrá en cuenta la comunicación de inicio de las mismas mediante escrito dirigido por dicha empresa al juzgado y a la señora ERNESTINA MILLAN DE RINCON O SUESCUN, conforme a lo esbozado en la motiva.

No obstante, se debe precisar que, si se habla de áreas permanentes el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009, establece:

*"ARTÍCULO 6o. OCUPACIÓN PERMANENTE Y OCUPACIÓN TRANSITORIA. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y **amparárá todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.**"* (Negrilla fuera de texto).

En atención a la norma transcrita se aclara que, si bien se autorizó la entrega de áreas, está no debía ampararse únicamente por seis meses, debido a que si se trata de áreas permanentes estas se contemplan por todo el tiempo que el transportador de hidrocarburos, en este caso CENIT S.A.S, ocupe los terrenos.

Lo anterior, cobra aún más relevancia, si se tiene en cuenta que, la obra que se va a realizar sobre el predio objeto de presente demanda corresponde a una perforación horizontal dirigida PHD RIO COBARIA, y la Ley precisamente, describió la infraestructura que debía tener servidumbre permanente y la que no, de la siguiente manera:

(...) "Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas." (...)

En ese sentido, la interrupción causaría un impacto a la servidumbre constituida e iría en contravía del carácter de utilidad Pública, descrito en el artículo 1° de la Ley 1274 de 2009.

Por lo tanto, de la manera más amable solicitamos su señoría que en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, que indica:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Se deje sin efectos parcialmente el auto del 11 de agosto de 2020 y no otorgue el término de seis (6) meses de la ocupación, toda vez que las áreas solicitadas tratan de una servidumbre permanente la cual no se extingue por el paso del tiempo. (...)"

CONSIDERACIONES:

Estudiado el expediente, tenemos que el 02 de julio de 2020 y no el 1° como lo reseña la togada, fue allegada al correo institucional de este estrado judicial por la entonces mandataria judicial de CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos conforme a la ley 1274 de 2009, misma en la que de manera literal y expresa en el acápite de pretensiones se solicitó:

"(...) **PRIMERA:** Autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009, con los derechos inherentes a ella, a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** sobre el predio denominado "VILLA ROSA" ubicado en el Municipio Toledo Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para adelantar las OBRAS DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PHD RIO COBARIA (...)"

Ulteriormente, esto es luego de inadmitirse, subsanarse y finalmente admitirse el escrito demandatorio, el otrora apoderado judicial de la empresa actora, allegó en oportunidad por la misma vía, memorial (fol. 112 a 118) solicitando la adición del auto admisorio, aduciendo de manera literal y expresa, lo siguiente:

"(...) 2. Que se autorice la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre permanente en el predio denominado VILLA ROSA LOTES 3 Y 4, por el término de 6 meses contados a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT y sus contratistas. Esta solicitud se presentó junto al escrito de demanda y subsanación denominado "solicitud de entrega anticipada de áreas".

...

b) Autorización de ocupación y ejercicio provisional de las servidumbre de hidrocarburos:

La solicitud de entrega anticipada de áreas se fundamenta en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que establece lo siguiente:

"Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...) 6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley."

Para el caso en concreto, la solicitud de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre se radicó junto con el comprobante de depósito judicial correspondiente al 120% del valor del avalúo que se anexa al presente escrito y que forma parte del expediente.

Por lo tanto, concurro al Despacho para reiterar esta solicitud del siguiente modo:

Se autorice la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de las áreas requeridas de carácter permanente para adelantar los trabajos en el predio denominado "VILLA ROSA LOTES 3 y 4", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad de la señora **ERNESTINA MILLAN DE RINCON O SUESCUN.**

En cumplimiento de la norma referida, se aportó el comprobante de Depósito Judicial que corresponde al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) en relación con la Solicitud de Avalúo de Perjuicios que obra a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo.

Esta entrega anticipada de áreas para la servidumbre se sujetará a las siguientes reglas:

(i) La entrega anticipada será por un término de 6 meses prorrogables hasta por otros 6 meses adicionales, este término se contará desde el inicio de las obras.

(ii) Para efectos de contabilizar el término antes descrito, CENIT comunicará el inicio de obras mediante memorial dirigido al Despacho Judicial y comunicación dirigida a la demandada ERNESTINA MILLAN DE RINCON O SUESCUN. (...)” **Resaltas y subrayas propias.**

Así las cosas, lo primero que ha de dejarse sentado de una vez por todas, es que el control de legalidad al que alude la profesional del derecho hoy petente, a las voces del Art. 132 del C.G.P., tiene como fin último y no otro distinto, el que el juez revise la actuación procesal adelantada y así advertir las irregularidades que puedan acarrear la nulidad del proceso para corregirlas de inmediato y evitar que la actuación avance viciada o en otras palabras, con dicho control de legalidad se persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

Con ello para significarse que llama la atención el que a estas alturas del proceso se venga a cuestionar la validez de lo actuado, más propiamente el pronunciamiento de adición condensado en el auto adiado al 11 de agosto de 2020, cuando lo cierto es que de haberse considerado la existencia de alguna irregularidad con ocasión al mismo, la que dicho de paso no existe, contaba la parte actora por conducto de su procurador judicial con las herramientas procedimentales pertinentes a efecto de atacar tal decisión, entre otras, haber hecho uso de los recursos de ley, lo cual no aconteció en la oportunidad legal, pues a la fecha la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Vicio procesal del que se duele la profesional del derecho con ocasión al contenido del proveído de antes reseñado, el que reiterase brilla por su ausencia; siendo del caso resaltar que echó de menos en su escrito petitorio traer a colación, como quedara de antes visto, un aspecto de trascendental importancia como lo es el hecho de haber sido el mismo apoderado judicial de la parte actora por aquel entonces, quien en los términos consignados de manera expresa en dicho auto imploró la adición del admisorio; petición esta que conllevó a que el despacho así accediera dentro del marco de la legalidad a las voces de lo normado en el numeral 6 del Artículo 5 de la ley 1274 de 2009, normativa esta con la cual igualmente el citado mandatario judicial previamente acuñó la misma.

Finalmente, en lo que hace relación a la petición de dejar parcialmente sin efecto el auto del 11 de agosto de 2020, tal como lo tiene de antaño ampliamente sentado la línea jurisprudencial de nuestro máximo órgano de cierre en materia civil; ello constituye no cosa distinta que un antiprocesalismo; pues de aceptarse, equivale a destruir el principio de la preclusión judicial y por contera a intronizar el caos, la incertidumbre y la inseguridad procesal, con desmedro del derecho de defensa; pues huelga repetirse, la ineficacia de las decisiones ejecutoriadas solo es posible con apoyo en las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del C.G.P., las cuales son taxativas o en otros términos, se rigen por el principio de la especificidad, no encuadrando los hechos reseñados por la solicitante dentro de ninguna de estas.

Por todo lo anterior, habrá de denegarse por improcedente la solicitud de control de legalidad impetrada por la hoy procuradora judicial de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada y en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuarse el trámite que ha de corresponder a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de control de legalidad impetrada por la hoy procuradora judicial de la parte demandante, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuarse el trámite que ha de corresponder a este asunto.

TERCERO: Notificar en legal forma este auto, es decir por su inserción en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae4de6adfc8ffac5e6955e9e4303fd16233a809cf8e8131907dbb611401a39**
Documento generado en 05/10/2021 02:56:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**